Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0441/2016

FECHA: 12 de enero de 2017

[redacted]

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [redacted], con entrada el 20 de octubre de 2016, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [redacted] solicitó, con fecha 2 de septiembre de 2016, a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (MAGRAMA), actualmente MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y como propietario de varias fincas pertenecientes a la Comunidad de Regantes del Sector III de la zona de la Vega Baja del Guadalquivir, acceder a la siguiente documentación:

   - *Vista y Audiencia del expediente completo de esta Comunidad, que me es negado ver en Jaén desde el 01/04/2016 y que últimamente recordé el 29/06/2016, con registro de entrada 23/3905.*
   - *Se me certifique por CHG la composición de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes que de ella existe en el Archivo de CHG. Dicha certificación la solicité el 29/06/2016 con registro de entrada n° 23/3895.*
   - *Se me proporcione el acuerdo o convenio suscrito de colaboración entre la Comunidad de Regantes y CHG para la transformación del Sistema de Riego. Solicitado el 04/04/2016 con registro de entrada 23/1918.*

ctbg@consejodetransparencia.es

- *El acuerdo de la Asamblea General previamente convocada para aprobar tal acuerdo de Transformación del sistema de riego solicitado el 04/04/2016 con registro de entrada 23/1918.*
- *La composición de la Junta Directiva o Junta de Gobierno que transmitió a CHG el acuerdo de la Asamblea General que acordó la transformación del sistema de riego. Solicitado el 04/04/2016 con registro de entrada 23/1918.*
- *La composición al menos de una Junta Directiva o Junta de Gobierno de esta Comunidad que sirva para acreditar la legalidad de la firma del Convenio por la representación legítima de la Comunidad con CHG para - llevar a término la transformación del Sistema de Riego. Solicitado últimamente el 04/04/2016 con registro de entrada 23/1918.*
- *Se me proporcione el acuerdo de la Junta de Gobierno de 07/03/2016 de esta Comunidad para su impugnación y que solicité el 29/03/2016 con registro de entrada no 23/1777; volviéndolo a solicitar el 29/06/2016 con registro de entrada no 3897.*

2. El 21 de septiembre de 2016, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, dependiente del MAGRAMA, dictó Resolución informando a [redacted] de lo siguiente:

   - *En el Área de Régimen de Usuarios de esta Administración Hidráulica el expediente que consta en relación con esta Comunidad de Regantes se refiere a la revisión de los Estatutos de esa Corporación de derecho publico*
   - *En el ordinal segundo del escrito se interesa que se certifique la composición de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes. Sin embargo, consultado el expediente, no consta la composición de esa Junta, por lo que no se puede emitir un certificado sobre datos que no constan.*
   - *Tanto esa información como el resto de los documentos que se piden debe cursarla a la propia Comunidad de Regantes, puesto que es la entidad que posee la información que reclama.*
   - *Las Comunidades de Usuarios tienen naturaleza jurídica de Corporaciones de derecho público. En consecuencia, la resolución debe ser dictada por la Comunidad de Regantes, a la que habrá de dirigir su solicitud.*

3. El 20 de octubre de 2016, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia Reclamación de [redacted] en la que manifestaba que

   - *Entiende esta parte que dicha contestación adolece de una irregularidad administrativa al realizarse a través de un oficio y no de una resolución tal y como establece el artículo 20 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.*
   - *En el oficio de contestación a través de sus párrafos 3 al 5 se da respuesta acerca del ítem 1 y 2 de información solicitada, y del resto de documentos e informaciones solicitados se indica (párrafo 6° y siguientes del oficio de contestación) que dicha información y documentos solicitados (items 2 al 7*

[redacted]
FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 17/01/2017 11:39 | NOTAS : F

del escrito de solicitud) tengo que cursarlos frente a la Comunidad de Regantes, puesto que es la entidad que posee la información que reclamo (en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno). Entendemos asimismo que esta indicación contradice el artículo 19.1 de la misma y que en todo caso, sería Confederación Hidrográfica del Guadalquivir si dicha información no obra en su poder la que tendría que remitirla al competente e informar de dicha circunstancia al solicitante.

- *No obstante, entiende esta parte, que conforme al artículo 82 del Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), las Comunidades de usuarios tienen el carácter de Corporaciones de Derecho Público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Por tanto, dicho articulado impone una función de tutela administrativa al Organismo de Cuenca Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y dicha función de tutela no se limita, así, a la resolución de los recursos de alzada contra los actos de las Comunidades de Regantes que se sometan al Derecho Administrativo. Dicha función de tutela implica también aprobar sus estatutos, ejercer la potestad sancionadora, requerir información acerca de su funcionamiento (lo cual incluye el cumplimiento de las normas sobre constitución y funcionamiento de órganos colegiados) y, con carácter general, realizar todas aquellas actuaciones precisas para velar por que la Comunidad de Regantes se ajuste en su actuación al TRLA y demás normas de derecho administrativo aplicables al ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas.*
- *De esta manera, entiende esta parte, que para cumplir con dichas funciones, es obligación de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir disponer de la información que se solicita (máxime cuando en la mayor parte de lo solicitado ha intervenido directamente Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a través de un Acuerdo o Convenio de transformación del sistema de riego con dicha Comunidad de Regantes Por último, entiende esta parte que de acuerdo con los artículos 17.1 y 2.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y artículo 82 del Texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), Confederación Hidrográfica del Guadalquivir es el órgano administrativo o entidad (dado su carácter de organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) al que puede dirigirse para obtener dicha información.*
- *Por todo ello, solicita:*
  - *Que sea anulada la resolución (en este caso el oficio remitido) contra la que se interpone esta reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada ante Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y se formalice adecuadamente el acceso a la información solicitada en escrito de 2 de Septiembre de 2016.*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 17/01/2017 11:39 | NOTAS : F

- *Copia del acuerdo o convenio suscrito de colaboración entre la Comunidad de Regantes y CHG para la transformación del Sistema de Riego.*
- *Copia del acuerdo de la Asamblea General previamente convocada para aprobar tal acuerdo de Transformación del sistema de riego.*
- *Certificación de la composición de la Junta Directiva o Junta de Gobierno que transmitió a CHG el acuerdo de la Asamblea General que acordó la transformación del sistema de riego.*
- *Certificación de la composición al menos de una Junta Directiva o Junta de Gobierno de esta Comunidad que sirva para acreditar la legalidad de la firma del Convenio por la representación legítima de la Comunidad con CHG para llevar a término la transformación del Sistema de Riego.*
- *Copia del acuerdo de la Junta de Gobierno de 07/03/2016 de esta Comunidad.*

4. El 20 de octubre de 2016, este Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente al MAGRAMA, para que se realizaran alegaciones. El 24 de noviembre de 2016, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, dependiente del Ministerio, responde lo siguiente:

- *En función de la contestación dada por esta Administración hidráulica al compareciente, partícipe de la Comunidad de Regantes Sector III de Vegas Bajas del Guadalquivir, a través de la citada réplica se le dio traslado de la documentación obrante en el expediente que consta en el Área de Régimen de Usuarios del Organismo, en relación con esta Comunidad de Regantes. Esta documentación se refería básicamente a la revisión de los Estatutos de esa Corporación de Derecho Público, que fueron aprobados con fecha 6 de mayo de 2003, y que sustituyeron a los aprobados en virtud de Orden Ministerial de 17 de septiembre de 1963.*
- *Si bien, en cuanto al resto de la documentación interesada hubo de remitirse su solicitud a la Comunidad de Regantes de la que forma parte, de conformidad con el art. 17.1 y el art. 19.1 de la L TAIBG, puesto que en los archivos del Área de Régimen de usuarios no figuran los documentos detallados en su escrito. Conviene precisar que el solicitante, como miembro de dicha Corporación de Derecho Público, debió dirigirse, en primer lugar, a la Comunidad de la que forma parte, con los derechos y obligaciones inherentes a esa condición de comunero, y que debía conocer desde su ingreso en la misma, tal y como, por otra parte, se le indicó en el oficio de fecha 21 de septiembre de 2016.*
- *En esa misma fecha de 21 de septiembre de 2016, el Área de Régimen de usuarios, dirigió oficio al Presidente de la Comunidad de Regantes Sector III de Vegas Bajas del Guadalquivir, en su condición de representante legal de la Corporación de Derecho Público, según copia que se acompaña, en el que, además de informarle sobre la contestación dada por este*

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 17/01/2017 11:39 | NOTAS : F

Organismo de cuenca a su partícipe, se le señalaba que dicha Comunidad está sujeta, en su consideración de Corporación de Derecho Público, a la normativa dispuesta en la L TAIBG, de acuerdo con el art 2.1 .e) de dicha Ley que incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a las Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sometidas al Derecho Administrativo.

- *En este oficio dirigido al Presidente de la Comunidad de Regantes, no se le dio traslado del escrito presentado con fecha 2 de septiembre de 2016, quedando subsanado ese error con un oficio posterior en el que se le envió la referida reclamación, y del que también se acompaña copia, informándose de todo ello al compareciente, según lo dispuesto en el art. 19.1 de la L TAIBG, tal y como consta en el documento n° 4.*
- *Por tanto, este Organismo de cuenca entiende que no ha cometido ninguna irregularidad en el tratamiento dado al asunto planteado por el compareciente en el escrito de fecha 2 de septiembre de 2016, como se sugiere en la reclamación interpuesta ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*
- *Todo cuanto antecede se alega, a los efectos de que el oficio remitido por esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al solicitante, con fecha 21 de septiembre de 2016, con posterior traslado a la Comunidad de Regantes a la que pertenece, en contestación a la reclamación presentada con fecha 2 de septiembre de 2016, sea declarado conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en virtud de la fundamentación jurídica expuesta.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

   Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él

[redacted]
FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 17/01/2017 11:39 | NOTAS : F

mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, este Consejo de Transparencia debe hacer una consideración de tipo formal respecto de las contestaciones que los sujetos obligados por la Ley deben realizar cuando reciban una solicitud de acceso a la información pública.

   A tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG,

   1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

   2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

   3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

   4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

   5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

   6. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

   Teniendo esto en cuenta, las contestaciones que los sujetos obligados por la Ley deben efectuar cuando reciban una solicitud de acceso a la información pública deben tener un contenido mínimo, entre el que se encuentran la obligación de ostentar la forma de *Resolución* y la de informar sobre el régimen de recursos a disposición del solicitante.

   Analizada la respuesta que se ha proporcionado al solicitante se observa que adolece de ambos requisitos, siendo de especial relevancia el segundo de ellos, puesto que puede causar indefensión.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 17/01/2017 11:39 | NOTAS : F

4. En segundo lugar, debe hacerse una consideración de tipo procedimental, que afecta a la actuación que los sujetos obligados por la norma deben seguir cuando no posean la información en su poder pero conozcan quién es el órgano que sí la posee.

   Para estos casos, el artículo 19.1 de la LTAIBG señala que *si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante*.

   Atendiendo a lo anterior, en el presente caso, consta que la Administración ha efectuado la remisión de la solicitud a que está obligado por Ley, tanto al órgano que posee la información como al interesado.

   En este punto, el Reclamante alega que la Ley de Aguas *impone una función de tutela administrativa al Organismo de Cuenca – la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir - y dicha función de tutela no se limita a la resolución de los recursos de alzada contra los actos de las Comunidades de Regantes que se sometan al Derecho Administrativo, sino que dicha función de tutela implica también aprobar sus estatutos, ejercer la potestad sancionadora, requerir información acerca de su funcionamiento (lo cual incluye el cumplimiento de las normas sobre constitución y funcionamiento de órganos colegiados) y, con carácter general, realizar todas aquellas actuaciones precisas para velar por que la Comunidad de Regantes se ajuste en su actuación a las normas de derecho administrativo aplicables al ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas.*

   Con independencia del texto de dicha normativa, debe aclararse que este Consejo de Transparencia carece de competencia para dilucidar qué funciones deba asumir o no un Organismo de Cuenca en relación con una Comunidad de Regantes.

   Consta en el expediente que la Administración ya ha informado al Reclamante de que ha remitido su solicitud de acceso a la información a la Comunidad de Regantes Sector III de Vegas Bajas del Guadalquivir, cumpliendo con ello con los preceptos legales citados y siendo su actuación, en consecuencia, conforme a derecho.

   Por lo anteriormente expuesto, debe desestimarse la presente Reclamación, sin perjuicio de que el Reclamante pueda efectuar, en plazo, una nueva Reclamación, en caso de que el órgano competente para resolver no atienda debidamente su solicitud.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [redacted] con entrada el 20 de octubre de 2016, contra la Resolución, de 21 de septiembre de

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 17/01/2017 11:39 | NOTAS : F

2016, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 17/01/2017 11:39 | NOTAS : F